

que se junte de refrendas, conforme al capítulo cuarenta y cinco de esta instrucción, les está asignado para subvenir á los costos y premio de su trabajo en esta forma: los dos tercios á los visitadores y el otro á los interventores.

65.

18. Consultando la mas pronta, fácil y menos gravosa práctica de esta visita, deberán los comisionados llevar libro para cada una de las especies comprensivas de su comisión con número competente de fojas, en las que sentarán con distinción de lugares, expresión de sugetos, día mes y año, todas las partidas de licencias que refrendaren ó dieren, individuando las cantidades con que contribuyen, y las demas circunstancias que convengan y sean concernientes á la perfecta claridad: y harán que los interesados firmen sus respectivas partidas, y que por los que no supieren escribir, lo hagan otros á su ruego.

66.

19. Respecto á que con este método se escusa el procedimiento judicial, así porque la naturaleza de esta visita no lo demanda precisamente por reducirse sus primeros actos á unos hechos puramente gubernativos y jurisdicción económica, como para la mas suscita expedición de ella; siendo al mismo tiempo indispensable escogitar los medios que sirvan de precaución á la malicia, no obstante la honradez y legales procedimientos de los comisionados, deberán entregarse á estos por mi secretaría de gobernación y guerra, los relacionados libros foliados y señalados con su rúbrica, de que les otorgarán el recibo correspondiente.

67.

20. En el caso de que algunos causantes se resistieren á la paga, ú ocurriere alguna otra causa justa, en que sea necesario proceder contenciosa y judicialmente contra ellos, lo harán actuando precisamente, y no de otra forma, que ante el escribano del lugar ú otro real, y no habiéndolo ó por un legítimo impedimento, nombrarán dos sugetos de aceptación y reglada conducta, que como testigos de asistencia, presencien y suscriban cuantas diligencias

practicaren: y en los casos que se les ofrezca duda, consultarán con asesor.

68.

21. Por cuanto podrá haber algunos justicias territoriales que con reprobable despotismo, contra las leyes y mis superiores facultades, se hayan escedido en conceder algunas licencias para el uso de los efectos de esta visita, y por ellas exigido, y aprovechándose ilícitamente de ciertas contribuciones anuales, ó por una vez, no debiéndoles favorecer cualesquiera costumbre mal introducida del lugar, y no debiendo menos los interesados haber procedido á tales manejos, sin mi superior permisión, sin hacer por él al rey el debido reconocimiento, como que sin estos requisitos deben estimarse por desautorizados é injustos, y aun numerarse entre los clandestinos y furtivos, sin que les sufrague la ignorancia que pudieren alegar, como que por crasa y de derecho es justo les perjudique, deberán en este caso los comisionados recoger las tales licencias, y darlas de nuevo, exigiendo las respectivas cantidades de los causantes, á quienes porque no es razón pierdan las que hubiesen pagado á los justicias, les harán saber les queda su derecho á salvo para repetírselas ó demandárselas, como mejor les convenga; y porque mas se les facilite el cobro, harán asimismo saber á dichos justicias se les devuelvan, sin dar lugar á que se tomen otras mas serias providencias.

69.

22. Asimismo habrá algunos alcaldes mayores que por especial concesión de este superior gobierno, tengan facultad de dispensar licencias para el uso de fierros. En cuyo caso estarán advertidos los comisionados que las que de esta naturaleza se les presentaren, y no constare en ellas el servicio debido hacer por las partes á S. M., le han de recaudar de ellas, respecto á que la indicada concesión á los justicias, se entiende siempre sin perjuicio en los reales intereses.

70.

23. Luego que en cada jurisdicción hayan concluido, y antes de pasar á otra, entregarán todo el importe de la recaudación á los factores ó administradores de la real renta del tabaco, para que

estos, con arreglo á las órdenes que se les darán, lo enteren en esta capital, y recogerán de cada uno recibos claros é individuales por duplicado, unos con que inmediatamente me darán cuenta, para providenciar que se forme á dichos administradores ó factores el correspondiente cargo, y los otros con que se quedarán para que los acompañen al tiempo que presenten la cuenta general.

71.

24. Porque ha enseñado la esperiencia que en la práctica de iguales comisiones, aun cuando como esta se mediten seriamente, suelen ocurrir muchos casos y dificultades que no pudieron prevenirse y allanarse antes, deberán los comisionados, si alguna pulsaren de difícil discusion, que no esté comprendida en estos capítulos, y necesiten de mi superior resolusion, consultármela clara y distintamente y esperar la que me sirviere tomar.

72.

25. "Ultimamente, siendo manifiesto lo justo, útil y bien quisto de esta visita, deberán los comisionados, como se espera de sus circunstancias, conformar con estas preciosas cualidades sus procedimientos; manejándose con la mayor integridad y prudencia y celo, y procurando conservar la armonía y tranquilidad que debe gobernar los ánimos, distinguiendo con afable entereza y política el empleo, carácter y nacimiento de cada sugeto, y acreditando en todo el mejor servicio de Dios y del rey.—México, 31 de Mayo de 1781.—*Fernando José Mangino.*"

73.

En estas circunstancias se hallaron á un tiempo en el gobierno dos consultas de catorce y quince de Mayo de mil setecientos ochenta y uno: la primera de D. Diego Lasaga gobernador del Nuevo Santander, y la segunda del coronel D. Matías de Armona, aquella acerca de que se le permitiese comisionar sugeto para arreglar los fierros de los ganados, y esta manifestando la libertad con que en el seno mexicano los usaban los rancheros, sin sacar las licencias necesarias por lo difícil y costoso que les era, así como el señalar sus vacas y caballos para que no se los robasen; propo-

niendo en precaucion de estos perjuicios, y los que se seguian al erario de no percibir sus derechos, se administrase el ramo como se hacia con otros en los mismos territorios.

74.

Agregado todo al espediente, se dió nuevamente vista al fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, cuya literatura juzgó de diverso modo del que se habia propuesto, conociendo que la imposicion de tributos ó nuevos derechos, es de regalía, y que seria usurparla cobrarlos sin el real beneplácito: pidió en esta respuesta de 15 de Julio de aquel año, se suspendiese la ejecucion de todo hasta que S. M. determinase lo que se debia hacer, que entre tanto se librasen despachos para que las justicias territoriales, bajo de ciertas penas se abstuviesen de percibir contribucion alguna anual por las licencias contenidas en dicho proyecto, é informasen oficiales reales sobre el origen de cada uno de estos impuestos, sus productos y todo lo necesario para la debida instruccion: y por las sabias providencias que contiene, la colocamos en este lugar, para que se tenga presente en los casos que ocurran de igual naturaleza: dice así la respuesta.

75.

EXMO. SR.—El fiscal de real hacienda dice: que los aumentos del real erario deben formar el primer objeto de sus desvelos; su ministerio ha sido recientemente creado para promoverlos con justicia, exactitud y solidez.

76.

Para llenar dignamente tan alta obligacion, es preciso discernir los verdaderos intereses del fisco, de los aparentes: los momentáneos de los perpetuos: los que traen su origen de reales disposiciones, de los que carecen de esta autoridad ó dimanen de algun abuso, y por último, los que se hayan exigido á impulso de la necesidad para ocurrir á las precisas urgencias de la corona, de los establecidos para el bien universal de la monarquía, comun felicidad de los pueblos y beneficio de los mismos contribuyentes.

77.

La imposición de tributos ó nuevos derechos, es regalía privativa del príncipe, y sería usurparla, cobrarla sin su real beneplácito, sería comprometer su dominio supremo y eminente, y ofender la innata real clemencia con que desea el alivio de sus vasallos, y que no sean gravados con cargas que no correspondan á sus fuerzas, ó que las debiliten ó estenúen.

78.

Debe darse al César lo que sea del César; pero siendo potestad suya establecer impuestos nuevos, y declarar lo que se ha de contribuir, justo es también que se le conserve ilesa.

79.

Estos deben ser á proporcion de las urgencias: regularlas y calificarlas, es propio de la magestad; establecerlas y exigirias, corresponde á sus ministros; pagarlas con alegría y gustosa prontitud, á los vasallos fieles y leales. La misma esacción puede ser el origen de sus alivios, atraerles la opulencia y labrarles su felicidad.

80.

El fiscal sabe que el establecimiento de derechos se dirigió en su primera instruccion, únicamente á dar réditos al príncipe. Esto fué en la infancia de la verdadera política, antes que hiciera esta ciencia los progresos que ha logrado; pero en el día han sacado las naciones mas ilustradas, utilidades muy superiores de la imposición de derechos. Ella es la clave del gobierno económico del reino; el barómetro por donde se sabe la situacion de los estados nacionales, y la regla que nivela y dirige el comercio, las fabricas y la agricultura, que hacen florecer la monarquía, enriquecen los pueblos, y producen los verdaderos, estables y legítimos intereses del patrimonio real.

81.

Prevenido de estas proposiciones sólidas, y sanas máximas de la política, ha visto el que responde este espediente que V. E. le ha mandado pasar para que esponga su dictámen cerca de la instruc-

cion que se ha formado, para la cobranza de varios derechos que se han proyectado en beneficio de la real hacienda, por medio de los visitadores que salgan por los obispados de este reino á recorrer las ciudades, pueblos, haciendas y ranchos, y exigir en cada paraje lo que respectivamente corresponda. A este fin se propone vayan autorizados por V. E. con la patente y jurisdiccion necesaria, inhibidos de las justicias territoriales, y como inmediatos delegados del vireinato, que deberán arreglarse para el ejercicio de su comision, á las reglas dadas de orden de V. E. por el señor superintendente de la real casa de moneda, y juez de media annata D. Fernando José Mangino.

82.

La esacción se reduce por ahora de los ramos siguientes.

83.

Por las licencias de usar fierro ó marca de ganados, veinticinco pesos, á escepcion de los indios que han de pagar diez pesos, si no fueren tributarios, y cuatro si lo fueren.

84.

Por las licencias para matar ganados á razon de diez pesos, por cada cien cabezas de mayor, y cinco por las del menor: estendiéndose la cobranza á las matanzas que se averiguasen, hechas de diez años á esta parte.

Las licencias de telares deben adeudar cincuenta pesos, siendo de lo ancho, y veinticinco las de lo angosto.

85.

Las de batanés cien pesos, las de trapiches trescientos, rebajando con respecto á la menor entidad de ellos.

Las de curtidurías ó tenerías desde cincuenta hasta cien pesos.

86.

Las de tener mesones y ventas desde ciento hasta doscientos pesos.

87.

Las de los molinos de trigo &c. lo mismo.

88.

Las de presas de agua, mas ó menos de cincuenta pesos, segun la utilidad que produzcan; observando lo mismo en órden á licencias de baños, y todo esto ademas de la media annata, que por los enunciados motivos, y por lo pasado deben cobrar los visitadores, de los que las obtengan y hayan obtenido.

89.

Tales son los derechos que se van á exigir: porque aunque al principio solo se estendia el arbitrio á los respectivos á marcas de ganados, ciñéndose á estos la representacion del vista de la aduana de Puebla, D. Antonio José de Cotrina, (que se brinda para visitador, doliéndose de que corra olvidado en América un ramo tan importante á la real hacienda) despues se han ido recordando los demas y se recomiendan con los epítetos de justos, útiles, antiguos y bien quistos, que es en realidad cuanto podia desearse para no privar por mas tiempo al soberano, de lo que de justicia le competa.

90.

Así lo pediria desde luego el fiscal, si las ventajas del erario consistieran en aumentar de cualesquiera manera los réditos del príncipe, pero sobre no encontrarse en las leyes rastro alguno de ramos semejantes ni citarse reales órdenes, ni cédulas para que se impongan, parece no estar esto muy corriente, cuando ahora se está deliberando sobre la cuota que debe contribuirse, y método de su esaccion, con lo demas que induce claramente novedad.

91.

Lo mas es que prepara perjuicios irreparables á la agricultura, á la industria y al comercio en vez de utilidades, y que no puede ser bien quisto un arbitrio que inhabilita ó dificulta los giros, y puede traer las ruinosas consecuencias de que no se emprendan ó se abandonen los mas importantes objetos del bien del público.

92.

En efecto, si se proyectasen visitadores que penetrados de amor patriótico, salieran por las provincias de este vasto imperio, con el glorioso designio de fomentar la agricultura, adelantar la industria y estender el comercio: si instruidos y adornados de las nociones convenientes, comunicaran á estas gentes los utilísimos descubrimientos que han producido en Europa efectos ventajosos: si introdujesen máquinas, tornos, piezas é instrumentos: nuevas invenciones para suavizar el trabajo y economizar manos, tiempo y gastos: si fijasen igualmente la vista en dar la mayor perfeccion y adelantamiento á las artes y fábricas permanentes de aquella provincia que corriesen: y finalmente, si apurasen todos los arbitrios para que las fábricas, las manufacturas, los caldos, los frutos de la provincia metrópoli tuviesen mas consumo: si proporcionaran la abundancia y la salida de los frutos preciosos de la América y el trabajo de sus ricos minerales, supuesta la natural feracidad de la tierra y su estension, ¿quién podria explicar hasta qué grado llegaria su prosperidad, la fortuna de sus habitantes y el resorte de estas providencias hácia los intereses del erario? Serian cuantiosos, serian seguros, sólidos y permanentes, seria esta visita una mina inagotable de justos y legítimos derechos: se aumentaria la renta de alcabalas, y los demas ramos de real hacienda llegarian á unos valores increíbles.

93.

Pero aun sin contar con el importante sistema de cultivar la tierra, y sin echar mano de las útiles máquinas é ingeniosos instrumentos de invencion reciente, bastaria propagar el espíritu de industria, la aplicacion al trabajo y el verdadero conocimiento del bien comun y particular, para que comenzase á florecer el comercio, y se viese la abundancia prodigiosa de un terreno tan feraz, que en muchas partes produce ciento por uno, y que principalmente necesita proporciones de esponder sus respectivos frutos, mediante el recíproco comercio de unas provincias con otras, y de todas con España.

94.

Para lograrlo importaria infinito habilitar á algunos labradores, bajo de ciertas prudentes precauciones, y no seria irregular ni age-

no de la real magnificencia el que S. M. concediese (como ha concedido últimamente) franquicias de derechos á varios frutos y producciones: medio de que se han valido las naciones extranjeras para conseguir los admirables adelantamientos de su interior y exterior comercio, con tanto aumento de sus rentas reales, cuanto jamas hubieran producido los impuestos mas escesivos y pesados.

95.

Se emulaban recíprocamente Francia é Inglaterra, en el gobierno económico de sus colonias, á fin de prosperarlas y hacerlas rendir mayores intereses. Sus medidas fueron diferentes, pero siempre dirigidas al mismo objeto; ambas naciones formaron sus cálculos políticos; ambas fomentaron la agricultura y la industria, quitando los embarazos y restricciones que las oprimian: ambas dieron á sus comercios todo el vuelo de que eran susceptibles: solo se encuentra esta diferencia en orden á franquicias, que la Francia las concedió con mas largueza á sus colonias, y de esto resultó que cuando estas producian treinta y ocho millones de pesos, un año con otro, las inglesas no pasaban de quince y medio.

96.

Cuarenta años ha que tenían este estado, siendo digno de admiracion que nuestra España no haya podido sacar de ambas Américas, siquiera igual producto al que llegó á lograr la Inglaterra, siendo estas tierras incomparablemente mas ricas en minas, mas fecundas, mas estensas, y en todo mas proporcionadas. Esto se atribuye á varias causas; pero lo cierto es que con el fomento de la agricultura; de las fábricas que no tiene España, y del comercio, nos rendirian las Indias; mas que á todas las naciones extranjeras juntas, las que poseen y saben disfrutar.

97.

No pretende el fiscal que V. E. conceda esenciones y franquicias, bien conoce que el dispensar estas gracias es regalía del príncipe. Es asunto que pide mucha circunspeccion y economía: muchas reflexiones y combinaciones: mucho tino, mucha prudencia y madurez. Pero ha querido recordar estas especies para hacer ver

que si las franquicias y libertades han sido origen de tan útiles progresos, los impuestos y precisiones están muy distantes de poderlos producir.

98.

Para conocerlo no son necesarios discursos é hilaciones: basta considerar que si al que intenta habilitar ó tiene en corriente un trapiche de azúcar, se le quitan por licencia trescientos pesos, puede muy bien quedar en tal estado que se vea precisado á no seguir la empresa: habrá muchos que apenas los tendrán: otros que estén necesitados á tomar prestado lo que necesitan, y no pocos se verán precisados á suspender la molienda si se les quita el poco dinero (que acaso deberán) para pagar operarios, comprar ó alquilar bueyes, pagar la alcabala, fletes y demas indispensable.

99.

El rey manda en novísima real orden (que tiene el fiscal presente) se fomenten los ingenios de azúcar y sementeras de arroz, y el fiscal está muy lejos de creer que este sea el modo de cumplirlo.

100.

Aun es mas recomendable la crianza de ganados de que depende el abasto público, el comercio de los eneros y el aprovechamiento de tantos baldíos, y tantas posesiones que no dan de sí otra cosa. Uno tendrá cincuenta vacas, otro cien cabras, otro doscientas ovejas, cuyos esquilmos y crias sean el único arbitrio para la subsistencia de sus familias pobres.

101.

Llegarán los visitadores á averiguar las matanzas que hubieren hecho de diez años á esta parte. Resultarán deudores de varias cantidades: les será dificultoso probar lo que hubiesen ya pagado, y finalmente les será preciso enagenar á bajo precio las cabras, ovejas y vacas, para satisfacer los derechos, si no es que los jueces ó visitadores se las embarguen y rematen, exigiéndoles los gastos de la ejecucion y cobranza, y el fiscal no puede persuadirse que este arbitrio destructivo de la crianza de ganados produzca aumentos á la real hacienda.

102.

No sucederá otra cosa en los telares, batanes y curtidurías, con notable atraso de las fábricas que se hallan permitidas ó toleradas por consideraciones justas. En los mesones y ventas con perjuicio del comercio que tanto facilitan. En los molinos con detrimento del público y su abasto. En las presas de agua con visible y manifiesto daño de la agricultura: y en todo ello con irreparable quebranto de la real hacienda, que tiene en cada uno de esos recomendables objetos, una finca la mas segura, un manantial el mas perenne, y una mina la mas inagotable de derechos justos, legítimos y permanentes.

103.

El verdadero interes no debe equivocarse lastimosamente con lo aparente y destructivo.

104.

Mucho sin duda importaria (y no quedaria el discurso del inventor muy fatigado) un nuevo impuesto sobre el cacao á beneficio del erario: sobre el trigo, maiz, y semejantes productos de la tierra; pero ni se gravan, ni conviene que se graven, por mas que de ello puedan prometerse alivios pronto, y cuantiosas sumas á beneficio de la real hacienda: es menester en estas materias estender la vista á lo futuro, y esparcirla á todas partes para precaver los inconvenientes que justamente deban recelarse.

105.

La pública felicidad y prosperidad de la monarquía, pende en gran manera del acierto en arreglar los derechos y contribuciones de los vasallos, de modo que repartiéndose proporcionalmente la carga entre las diferentes clases de personas, se fomenten con igualdad los grandes objetos que fundan la opulencia y poder de la nacion. Esta es la operacion mas importante y delicada, y la que ha dado á conocer el talento y política de los ministros grandes. Un siglo entero costó á los hombres mas insignes de Francia, Inglaterra y Holanda, buscar un temperamento justo en la imposicion de tributos y derechos de aduanas, para que ni las fábricas, ni el

comercio, ni las artes, ni la agricultura, llevasen una carga desproporcionada que impidiese sus progresos. Mucho adelantaron en la materia, pero no llegaron á acercarse al punto de perfeccion que se buscaba. ¿Y podria el fiscal acceder llanamente á un proyecto en que sin duda resultan mas gravados los vasallos mas útiles, y mas dedicados al trabajo, y los ramos de mayor nécesidad?

106.

Ni se diga que los derechos que intentan exigirse no son nuevos, sino de antigua imposicion, autorizada con el sufrimiento y trascurso de los tiempos, porque á la verdad no se vé otra cosa por desgracia, que corruptelas y abusos que quieren hacerse venerables con pretesto de su mucha antigüedad: ello es indubitable que el establecimiento de derechos y contribuciones, así perpetuas como temporales, es reservado al soberano: así lo ha aprendido el fiscal en cuantos cuerpos de legisladores ha registrado; pero no ha visto ni sabe dónde estén las cédulas ú órdenes reales en que se manda exigir los que se enuncian; casi todos ellos recaen sobre unos arbitrios que el derecho ha permitido libremente, que inducen restricciones, perjuicios y ruinas á la agricultura y al comercio, en que estriba la felicidad pública, de la real hacienda y del estado.

107.

El rey prohíbe espresamente por sus leyes se pongan en práctica semejantes arbitrios, sin su especial aprobacion, aunque con ellos crezca su hacienda real notablemente. Antes de imponerlos quiere por sí mismo examinar si son ó no perjudiciales á sus vasallos, así españoles como indios, y su real corazon, mas grande que el imperio que gobierna, ha manifestado desde su gloriosa exaltacion al trono la preferencia con que mira el bien universal, respecto los intereses de su real patrimonio: sus deseos son adelantar la agricultura, artes é industria, los mas útiles establecimientos, con lo que no puede dejar de prosperar la monarquía.

108.

Debe, pues, primero averiguarse el origen de estos derechos, la aplicacion que hayan tenido, y los perjuicios y utilidades que puedan inducir, para conceptuarlos antiguos, útiles y convenientes.

109.

Fuera de esto es preciso hacer alto sobre el modo con que se proyecta recaudarlos, que es por medio de visitadores, que salgan á recorrer el reino, reservando á su celo, cristiandad y prudencia, las cantidades que deban exigir, y la justicia con que han de proceder, sin desviarse de la equidad.

110.

A la verdad se les ha mucho, y necesitan bien aquellas circunstancias para desempeñar con acierto tan delicadas comisiones.

111.

Desde luego se persuade el fiscal que confiando la eleccion de estos sugetos al notorio celo del señor superintendente de la casa de moneda, D. Fernando José Mangino, daría á conocer en esto, como en todo, su gran discernimiento. Pero este es un asunto en que la mas prudente prevision está espuesta á equivocarse, y en que solo el éxito puede asegurar el acierto. Las providencias mas favorables y útiles á los pueblos, por bien meditadas que sean, suelen encontrar en la ejecucion unos efectos muy contrarios á la generosidad y á la intencion que las dictaba. Si llegaran á errarse las elecciones de estos visitadores, ó una sola de ellas, ¿qué inconvenientes no resultarían? Si degenerando del carácter de desinteres que debe distinguirlos, solo buscasen sus utilidades, y quisiesen hacerse memorables con sacar crecidas sumas, á impulsos de un celo mal entendido, ó de un deseo (bien comun en estas partes) de enriquecerse prontamente, ¿no deberían reputarse sanguijuelas del mismo pueblo? ¿No los pondrían acaso en términos de oponerse á sus violencias? Pero bastaría que frustrasen los giros para causar irreparables daños, y no dejarían de resultar otros perjuicios menos considerables, de los que no es capaz de evitar ni preveer prudencia humana.

112.

En la eleccion de visitadores por la renta de alcabalas no han dejado de resultar inconvenientes. Su imposicion y ejercicio debia ceñirse á un solo ramo bien cimentado, y establecido desde tiempo

casi inmemorial, sobre que se han dictado muchas oportunas providencias, y seguras reglas para su manejo; y no tratándose en la referida visita de otra cosa que de hacer observar estas reglas en la administracion de aquel ramo, ó de hacer cumplir las reales órdenes de S. M., con todo, no tuvo efecto el nombramiento prontamente, sino despues de obtener la aprobacion real, y mandar se efectuara en real órden de veintitres de Julio de mil setecientos setenta y ocho.

113.

Parece, pues, que no deben de nombrarse y despacharse los visitadores proyectados para las presas de agua, temascales, baños, cabras, trapiches &c., sin proponer el arbitrio al soberano, y esperar su real resolucion, siendo destinado para unas esacciones de que no hay escrita una palabra en las leyes ni en las cédulas; y que pueden ser perniciosas al erario.

114.

Fundado en tan reciente ejemplar, y sin que se entienda oponerse á los verdaderos intereses de la real hacienda, que el fiscal desea vivamente adelantar en desahogo de su gratitud y amor al rey, y en desempeño de su estrecha grave obligacion, pide á V. E. mande suspender la ejecucion de este proyecto hasta que S. M. determine lo que deba hacerse.

115.

Aun cuando sea á favor de los arbitrios y visitas, es ninguno el riesgo de que la real hacienda pierda; pues siempre habrá tiempo de mandarlas, como que no son contribuciones que deban hacerse sucesivamente sino por una vez, al tiempo de impetrar las licencias á que se suponen obligados.

116.

Pero porque las justicias territoriales pueden acaso, como se enuncia vagamente, exigir á sus súbditos alguna contribucion anual por las licencias de usar fierros para marcar ganados, y demas permisiones que comprende este proyecto, podrá V. E. mandar librar despachos para que bajo la pena de un mil pesos de multa, y de-

mas que haya lugar, se abstengan de percibir semejantes intereses, de que se les pesquisará y hará el debido cargo en el juicio de sus residencias, cuidando las oficinas de anotarlos en los respectivos despachos para que se tenga presente.

117.

Esto es lo que por ahora puede hacerse, sin que el abuso que se supone en las justicias, deba obligar á adjudicar al rey unos derechos que se reputan injustos respecto de los jueces: al modo que por mas que se declare contra las estorsiones, repartimientos, y comercios inicuos con que suelen abusar de su autoridad y manchar su estimacion, no por eso seria justo ni decente apropiarse á la real hacienda estos arbitrios detestables.

118.

Finalmente: para mejor instruir el real ánimo, y porque no se echen menos los precisos conocimientos, mandará V. E. que con la mayor puntualidad informen oficiales reales cerca del origen de todos y cada uno de los espresados impuestos, desde qué tiempo se han cobrado, en virtud de qué órdenes, á qué respecto, y bajo de qué reglas, qué cantidades han importado, y qué aplicacion se les ha dado á escepcion de las matanzas y marcas de ganados, que ya sabe tienen el antiguo destino de costear con sus productos los reparos del palacio de V. E.; pero podrán esponer si han sido bastantes para este efecto, ó si han sobrado ó faltado fondos: porque no han cuidado debidamente de su cobro: porque han permitido su aprovechamiento á los justicias: porque no se han quejado oportunamente de ello: qué reglas juzgan convenientes para su mejor recaudacion: si hayan adaptable el medio que propone el señor coronel D. Matias de Armona: y con lo que espusieren vuelva el espediente al estudio fiscal para añadir lo que le ocurra y estime conveniente, antes de dar cuenta á S. M. México, 15 de Julio de 1781.—*Pozada.*

119.

Los ministros de real hacienda informaron en 28 del mismo Julio, que solo habia razon de haberse hecho varios enteros con aplicacion á la obra del real palacio de las licencias de fierros y ma-

tanzas, de las que se daban para fabricar ingenios, trapiches y mesones, y de las confirmaciones de tenientes de alcaldes mayores. Que no habia memoria de que se hubieran verificado otros, y los referidos se exigian por regulacion arbitraria, ignorando los motivos y órdenes para estas contribuciones, y concluyeron en que los alcaldes mayores distantes, á quienes se concediese la facultad de dar licencias de fierros, ú otras de las que comprende el proyecto, afianzaran ante ellos presentar relacion jurada de los productos, y enterar su importe por los billetes de los propios oficiales reales para glosarles su pliego de cargo, bajo las penas que se estimasen oportunas al que dejase de enterar lo recibido por esta causa, en mucha ó poca cantidad, para el real derecho de media annata y obra del real palacio, con conocimiento de causa, y otros que dictare la prudencia.

120.

El fiscal, en otra respuesta de 29 de Agosto de 1781, reprodujo en todo su anterior, haciendo ver otros perjuicios muy considerables al rey y á sus vasallos, que resultarian si saliesen los visitadores propuestos, y pidió se librasen los despachos que allí consultó, bajo las reglas indicadas en el informe de oficiales reales, sacándose despues testimonio del espediente para dar cuenta á S. M.

121.

Conformóse el gobierno con este pedimento en 11 de Noviembre del propio año: y en 20 de Febrero del siguiente de 1782, se espidió circular á los justicias, apercibiéndoles bajo la pena de un mil peses, se abstuvieran de dar tales licencias, y percibir semejantes intereses (de que se les formaria cargo en sus residencias) á menos que no precediera su concesion, la que habia de ser en adelante, con arreglo en todo al informe de oficiales reales de 28 de Julio de 1781.

122.

En este estado llegó la real orden de 3 de Abril de 1783, en que se mandó determinar este delicado negocio con audiencia fiscal y voto consultivo del real acuerdo, y que despues se diera cuenta con testimonio para la resolucion del rey.